

RESOLUCIÓN

Nº - 1060 18 NOV 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Auto N°1492 de 13 de diciembre de 2022, esta Corporación dispuso lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR con el fin de determinar los hechos constitutivos de infracción de la normatividad ambiental ocasionada presuntamente con las actividades de extracción de caliza, en el área de As coordenadas planas: 1. E: 846072 - N: 1532899; E:846022 -N: 1532845; 3. E:845982 - N: 1532822; 4. E:845990 N: 1532836; 5. E:845971- N: 1532857; 6. E:846071 N: 1532826; 7. E:846180 N:1532893; 8. E:846216- N: 1532928; 9. E: 845953-N: 1532753; 10. E:845941 - N: 1532680; localizadas en los cerros de La Venta del Corregimiento El Gualón del municipio de Toluviéjo, explotados de manera artesanal y con cierta implementación de maquinaria pesada en un punto (6. E:846071 N: 1532826), realizada por la ASOCIACIÓN INDÍGENA DE MINEROS TRADICIONALES Y AGRICULTORES DE GUALÓN - AIMITIAGUA identificada con NIT. 823.000.061-5, sin dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

1. **REMÍTASE** el expediente N°357 de 12 de diciembre de 2014 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan adelantar visita técnica de inspección ocular en las coordenadas planas: 1. E:846072 - N: 1532899; E:846022 -N: 1532845; 3. E:845982 - N: 1532822; 4. E:845990 N: 1532836; 5. E: 845971-N:1532857; 6. E:846071 N: 1532826; 7. E:846180 N: 1532893; 8. E:846216- N:1532928; 9. E:845953-N:1532753; 10. E:845941 - N:1532680; localizadas en los cerros de La Venta del Corregimiento El Gualón del municipio de Toluviéjo, con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental y en dicho caso rendir informe técnico, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar e impactos, y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

PARÁGRAFO: En el evento de encontrarse una situación que configure una presunta infracción ambiental, en la misma visita impondrá la medida preventiva de suspensión de actividades y se procederá a identificar e individualizar al (los) presunto (s) infractor (es) con su respectivo número de cédula.

310.28
EXP. N.º 357 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2014
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN

NO-1060

18 NOV 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

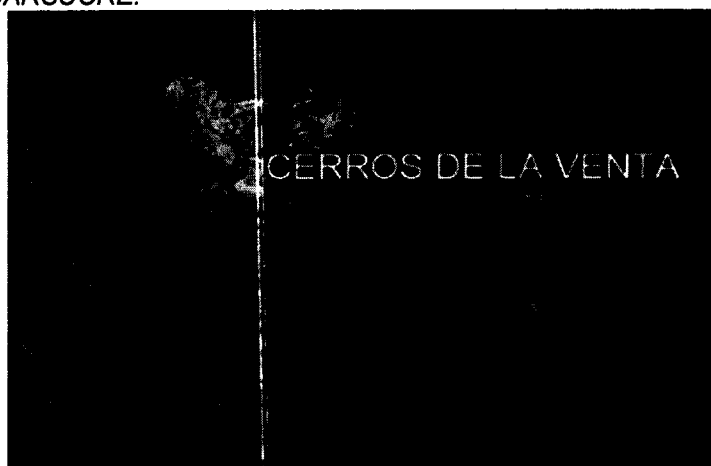
ARTICULO TERCERO: *Téngase como pruebas los siguientes informes: informe de visita con fecha de 6 de noviembre de 2014, informe de visita con fecha de 13 de mayo de 2015 e informe N°0223 de 28 de septiembre de 2018, rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el 05 de agosto de 2024 y se rindió el informe de visita de inspección técnica N°0195 de 2024, de la cual se evidencio lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 05 de agosto del 2024, GISEL ANDREA GUERRA ZABALETA – Ing. Ambiental, JESÚS GUERRA ACOSTA Ing. Civil, en desarrollo de sus obligaciones contractuales procedieron a realizar visita al sitio de interés en cumplimiento al al Artículo Segundo, numeral 1, del Auto N° 1492 de 13 de Diciembre de 2022, emanado por la Dirección General de CARSUCRE, por otra parte, Donde se ordena REMITIR el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que profesionales de acuerdo al eje temático, practiquen visita de seguimiento y verifiquen los hechos constitutivos de infracción ambiental, determinando circunstancias de tiempo, modo y lugar. Los cuales se encuentran específicamente en las coordenadas planas 1. E:846072 N:1532899, 2.E:846022 N:1532845, 3. E:845982 N: 1532822, 4.E:845990 N:1532836, 5. E: 845971 N: 1532857, 6. E:846071 N:1532826, 7. E:846180 N:1532893, 8. E:846216 N: 1532928, 9. E:845953 N:1532753, 10. E:845941 N:1532680.

Gráfica 1. Ubicación y distribución de los datos georreferenciados en la visita técnica realizada por CARSUCRE.



Fuente: Elaboración propia, Grupo de Licencias Ambientales CARSUCRE, 2024.

La visita estuvo acompañada por el señor Niluis Enrique Cuello Arrieta Identificado con Cédula de ciudadanía 92.517.124, quien es representante legal de la Asociación Indígena de Mineros Tradicionales y Agricultores de Gualón – AIMITIAGUA Identificada con Nit: 823.000.061-5 y minero de forma tradicional en el área y el señor Lester Urzola Urzola Identificado con Cédula de ciudadanía 1.108.759.576, en calidad de Coordinador de Minas y Medio Ambiente de la Alcaldía Municipal de Tolviejo, departamento de Sucre.

RESOLUCIÓN

Nº - 1060

18 NOV 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"

SITUACIÓN ENCONTRADA AL MOMENTO DE LA VISITA:

En desarrollo de la visita de inspección ocular y técnica por parte de esta Corporación, se tuvo en cuenta los puntos de georreferenciación 1.E:846041 N:1532952 y 2. E:846074 N:1532895, datos referidos en el Auto N° 1492 del 13 de Diciembre del 2022, emanada por el Director General de CARSUCRE. A partir de los cuales pudimos georreferenciar los siguientes datos.

PUNTO	ESTE	NORTE	OBSERVACIONES
1	846072	1532899	Frente de explotación (No se encuentra en actividad), no se identifica personal en el área al momento de la visita, 182 m.s.n.m.
2	846022	1532845	Frente de explotación (No se encuentra en actividad), no se identifica personal en el área al momento de la visita, ubicado a 172 m.s.n.m.
3	845982	1532822	Frente de explotación (No se encuentra en actividad), sin encontrar personal operando en el momento de la visita, ubicado a 177 m.s.n.m.
4	845990	1532836	Frente de explotación (No se encuentra en actividad), sin encontrar personal operando en el momento de la visita, ubicado a 179 m.s.n.m.
5	845971	1532857	Frente de explotación (No se encuentra en actividad), no se evidencio extracción de material - caliza, no se identifica personal en el área al momento de la visita, ubicado a 184 m.s.n.m.
6	846071	1532804	Frente explotado, sigue en estado de abandono, ubicado 169 m.s.n.m. No se identificó personal ejerciendo labores en el área de interés.
7	846180	1532826	Frente de explotación (No se encuentra en actividad), sin encontrar personal operando en el momento de la visita, se observan las paredes del talud, no se identificó estrías recientes, que serían ocasionadas por balde o pala de una máquina excavadora, ubicado 163 m.s.n.m.
8	846216	1532928	Frente de explotación (No se encuentra en actividad), sin encontrar personal operando en el momento de la visita, ubicado 160 m.s.n.m.
9	845953	1532753	Frente de explotación (No se encuentra en actividad), ubicado 183 m.s.n.m.
10	845941	1532680	Frente de explotación (No se encuentra en actividad), ubicado 183 m.s.n.m.
11	845920	1532721	Frente de explotación (No se encuentra en actividad), ubicado 182 m.s.n.m.
12	845941	1532680	Frente de explotación (No se encuentra en actividad), ubicado 182 m.s.n.m.

310.28
EXP. N.º357 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2014
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN

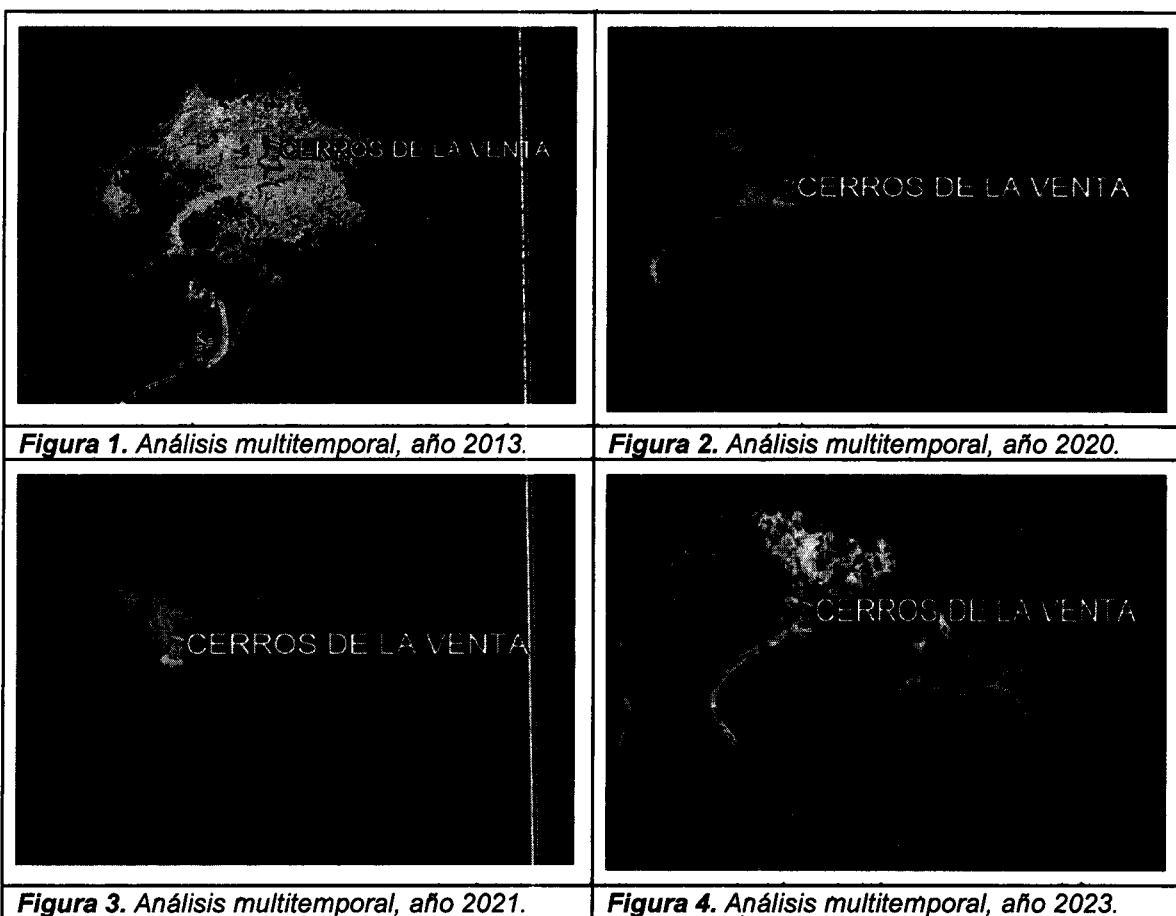
Nº - 1060

18 NOV 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

13	846444	1531310	Se llega al área de acopio de la trituradora del señor Horacio Mendoza (E:846490-1531306), con ubicación a 115 m.s.n.m. No se identificó maquinaria pesada, no se identificó material procedente de extracción.
----	--------	---------	---

Tabla 1. Frentes de explotación, georreferenciados en el corregimiento de Gualón, ubicados en los cerros de la venta y, a cargo de la ASOCIACIÓN INDÍGENA DE MINEROS TRADICIONALES Y AGRICULTORES DE GUALÓN – AIMITIAGUA. (Puntos verificados y establecidos en el Auto N° 1492 del 13 de Diciembre del 2022).



8

13

310.28
EXP. N.º 357 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2014
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN

Nº - 1060

18 NOV 2024
18 NOV 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"**
3. REGISTRO FOTOGRÁFICO

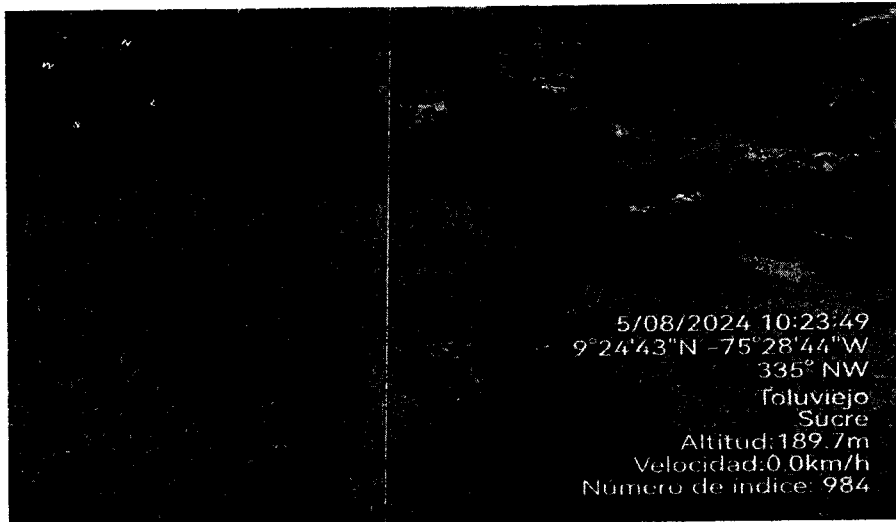
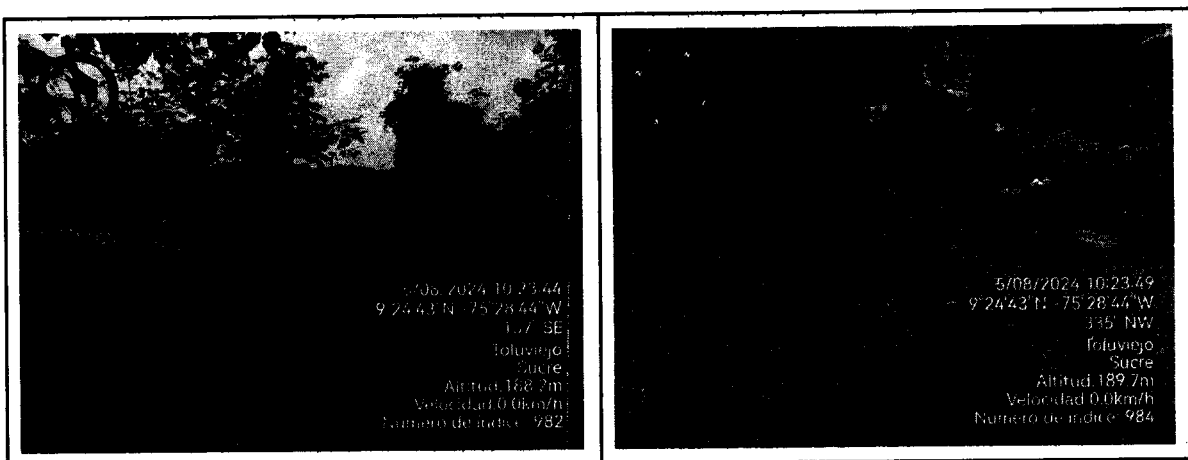


Imagen 1. Vista general – Cerros de la Venta – Corregimiento de Gualón – Municipio de Toluviéjo, Sucre.



(...)

Las afectaciones ambientales observadas en el área, Cerros de la Venta, corregimiento de Gualón, Municipio de Toluviéjo, departamento de sucre, con respecto a cada frente de trabajo, relacionado en la Tabla 1, se identificó cobertura vegetal en muy buen estado, la cual se ha ido revegetalizado de forma natural, individuos arbóreos con abundante follaje de talla alta y media, en buen estado fitosanitario, estos se encuentran específicamente dispersos en la zona de interés. es decir, el avance que ha tenido la superficie, en comparación con lo denotado en el informe de visita N° 0223 de 28 de septiembre del 2018, donde se identificó la cobertura vegetal severa hacia la cima de los cerros, para el año 2024, el avance ambiental, es favorable para estos cerros, ya que sus especies arbóreas de tipo frutal, que conforman la zona de bosque, moderadas y bajas, donde sus pendientes son suaves, identificación que se hizo al momento de recorrer las pendientes, fue de notar, un tapiz vegetal herbáceo, que cubre la superficie del suelo, de tipo (gramíneas), por ende, no se identificaron impactos ambientales que puedan afectar de manera negativa al Medio Ambiente.

Siguiendo el recorrido, se le consulta al señor Niluis Enrique Cuello Arrieta Identificado con Cédula de ciudadanía 92.517.124, quien es Minero de forma tradicional en el área, hace cuanto no se realizan labores de explotación de material – piedra Caliza, a lo que él informa,

RESOLUCIÓN

Nº - 1060

18 NOV 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

que ya van 2 años, de los cuales no se realizan este tipo de actividades en el área de interés.

Todos los datos georreferenciados en el terreno se hacen sobre el sistema cartográfico Gauss – Krüger, con GPSmap 65s marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS – Origen Bogotá

3. CONCLUSIONES:

*Las siguientes conclusiones hacen referencia a lo evidenciado en la visita de inspección técnica por el grupo de profesionales de la Subdirección De Gestión Ambiental y en cumplimiento del numeral Artículo Segundo, numeral 1, del **Auto N° 1492 de 13 de Diciembre de 2022** emanado por la Dirección General de CARSUCRE, se concluye que:*

3.1. *De acuerdo a lo observado en los puntos con coordenadas planas 1. E:846072 N:1532899, 2.E:846022 N:1532845, 3. E:845982 N: 1532822, 4.E:845990 N:1532836, 5. E: 845971 N: 1532857, 6. E:846071 N:1532826, 7. E:846180 N:1532893, 8. E:846216 N: 1532928, 9. E:845953 N:1532753, 10. E:845941 N:1532680, el frente de explotación, no se encontró en actividad.*

3.2. *Se identifica que las actividades de extracción de piedra Caliza, no se están llevando a cabo, lo que ha favorecido al área, no se identificaron afectaciones de tipo Medio Ambientales, que puedan afectar de manera negativa en el área intervenida, debido al lapso de tiempo transcurrido, donde no se ejercieron actividades de explotación minera en un aproximado de 2 años, lo cual ha permitido, que en los Cerros de la Venta, corregimiento de Gualón, Municipio de Toluvié, departamento de sucre, con respecto a cada frente de trabajo relacionado en la Tabla 1, se pudiera identificar que ecológicamente se encuentra buen estado, el cual se ha ido revegetalizando de forma natural, individuos arbóreos con abundante follaje de talla alta y media, en buen estado fitosanitario.*

3.3. *Es importante resaltar el avance que ha tenido la superficie, en comparación con lo denotado en el informe de visita N° 0223 de 28 de septiembre del 2018, donde se identificó la cobertura vegetal severa hacia la cima de los cerros, y que, para el año 2024, el avance ambiental sea notable, y es favorable para estos cerros, ya que sus especies arbóreas de tipo frutal y maderable, que conforman la zona de bosque, moderadas y bajas, donde sus pendientes son suaves, identificación que se hizo al momento de recorrer las pendientes, fue de notar, un tapiz vegetal herbáceo, que cubre la superficie del suelo, de tipo (gramíneas), por ende, no se identificaron impactos ambientales que puedan afectar de manera negativa al Medio Ambiente.*

(...).

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es*”

RESOLUCIÓN

Nº - 1060

18 NOV 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, la Ley 1333 de julio 21 de 2009 en el artículo 1º, establece la potestad sancionatoria de las CAR de la siguiente manera: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: ***“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”***

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, luego de revisada la información que reposa en el expediente N°357 de 12 de diciembre de 2014, se observa que desde la expedición del auto N°1492 de 13 de diciembre de 2022 a la fecha, evidentemente han transcurrido más de seis (6) meses, sin que se haya logrado identificar e individualizar a las personas que adelantaban las actividades de extracción de caliza, en el área de As coordenadas planas: 1. E: 846072 - N: 1532899; E:846022 -N: 1532845; 3. E:845982 - N: 1532822; 4. E:845990 N: 1532836; 5. E:845971- N: 1532857; 6. E:846071 N: 1532826; 7. E:846180 N:1532893; 8. E:846216- N: 1532928; 9. E: 845953-N: 1532826;

RESOLUCIÓN

Nº - 1060

18 NOV 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

1532753; 10. E:845941 - N: 1532680; localizadas en los cerros de La Venta del Corregimiento El Gualón del municipio de Toluviéjo.

Que, se pudo evidenciar que en las coordenadas planas 1. E:846072 N:1532899, 2.E:846022 N:1532845, 3. E:845982 N: 1532822, 4.E:845990 N:1532836, 5. E: 845971 N: 1532857, 6. E:846071 N:1532826, 7. E:846180 N:1532893, 8. E:846216 N: 1532928, 9. E:845953 N:1532753, 10. E:845941 N:1532680, no se están llevando a cabo actividades de extracción de piedra Caliza, lo que ha favorecido al área, no se identificaron afectaciones de tipo Medio Ambientales, de igual forma se pudo identificar que el área ecológicamente se encuentra buen estado, se ha ido revegetalizando de forma natural, los individuos arbóreos cuentan con abundante follaje de talla alta y media. Por tanto, es procedente el cierre de la indagación preliminar iniciada mediante Auto N°1492 de 13 de diciembre de 2022 y el archivo definitivo del expediente de infracción N°357 de 12 de diciembre de 2014.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el **CIERRE** de la **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, iniciada mediante Auto N°1492 de 13 de diciembre de 2022, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente de N°357 de 12 de diciembre de 2014, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la **ASOCIACION INDIGENE DE MINEROS TRADICIONALES Y AGRICULTORES DE GUALÓN – AIMITIGUA**, identificado con **NIT: 823.000.061-5**, a través de su representante legal en el Corregimiento de Gualón, Municipio de Toluviéjo y al correo electrónico: gualon04@hotmail.com; de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.
COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVÁREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Clara Sofia Suárez Suárez	Judicante	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			